

Decreto 227/2004, de 22-06-2004, de horarios, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia y botiquines.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene, según el artículo 32 de su Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación farmacéutica.

La Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 18 que la asistencia farmacéutica que prestan las oficinas de farmacia a los ciudadanos "debe serlo de manera continuada" y que "las oficinas de farmacia permanecerán abiertas al público al menos durante el horario mínimo que se determine por la Administración Sanitaria".

Asimismo se dispone en dicho artículo que "fuera de dicho horario mínimo la asistencia farmacéutica se garantizará en régimen de urgencia atendido por un sistema de turnos, establecidos por la Administración Sanitaria" y que corresponde a dicha Administración "la organización de turnos vacacionales entre los farmacéuticos interesados en disfrutarlos".

En el artículo 43 de esta Ley se establece que "la Administración Sanitaria determinará el horario que debe permanecer abierto al público" cada botiquín y que los botiquines no intervendrán en los turnos de guardia, los servicios de urgencia y las vacaciones de las oficinas de farmacia".

En desarrollo de lo indicado en los artículos citados en los párrafos anteriores, se publicó el Decreto 53/1997, de 6 de mayo, de horarios, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia y botiquines.

Transcurridos varios años desde su entrada en vigor, resulta necesario introducir diversas mejoras en la regulación de los horarios, servicios de urgencias y vacaciones de las oficinas de farmacia y botiquines para adaptarlas a las nuevas circunstancias derivadas del incremento significativo del número de oficinas de farmacia en Castilla-La Mancha.

En su virtud, oídos los interesados, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a

propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 22 de junio de 2004,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del horario de atención al público, los turnos de urgencia y las vacaciones de las oficinas de farmacia y botiquines en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Horario mínimo oficial de atención al público.

1. Se entiende por horario mínimo oficial de atención al público, el horario, excluidos los turnos de urgencia, durante el que las oficinas de farmacia deberán permanecer abiertas y prestar asistencia farmacéutica a la población.

2. La regulación del horario mínimo oficial se ajustará a lo siguiente:

a) Se establece un horario mínimo oficial de apertura de las oficinas de farmacia en Castilla-La Mancha de:

- Siete horas diarias de lunes a viernes distribuidas de la siguiente manera: cuatro horas entre la franja horaria comprendida entre las 9.00 y 14.00 horas y tres entre las 16.00 y las 22.00 horas.

- En la jornada matinal del sábado deberán permanecer abiertas las oficinas de farmacia durante tres horas entre la franja horaria comprendida entre las 9.00 y las 14.00 horas. No obstante, excepcionalmente el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos, podrá autorizar la reducción del número de oficinas de farmacia abiertas en dicha jornada matinal del sábado, si bien deberán permanecer abiertas al menos un tercio de las existentes en el núcleo de población. En este caso, permanecerán abiertas cuatro horas en la jornada matinal entre la franja horaria de las 9.00 a las 14.00 horas. Cuando el cálculo de las oficinas de farmacia que han de permanecer abiertas resulte con decimales superiores a 0,5 supondrá una oficina de farmacia abierta más.

b) El Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad podrá autorizar excepcionalmente, oído el correspondiente Colegio Oficial de Farmacéuticos, la reducción del horario mínimo oficial del núcleo de población hasta un 20% del horario semanal.

Estas reducciones se podrán autorizar, sin más trámite que el anteriormente establecido, cuando lo soliciten farmacéuticos con oficina de farmacia de núcleos de población de menos de 500 habitantes.

La reducción autorizada se aplicará uniformemente a todos los días de la semana, pudiendo aplicarse tanto en las franjas horarias de la mañana como de la tarde, pero no pudiéndose aplicar más de un 4 % del horario semanal en un solo día.

c) El Delegado Provincial de Sanidad excepcionalmente podrá autorizar la correspondiente reducción del horario mínimo oficial, en función del número de habitantes y botiquines a atender, a aquellas oficinas de farmacia que lo soliciten cuando tengan a su cargo uno o más botiquines legalmente autorizados. En la solicitud se especificará el horario de atención y los días de prestación farmacéutica en dichos botiquines.

d) El Delegado Provincial de Sanidad podrá autorizar, a petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos, el aumento, hasta en un 15%, del horario mínimo oficial semanal establecido para un núcleo de población, sin que este aumento tenga carácter de horario superior al mínimo oficial.

e) Asimismo, el Delegado Provincial de Sanidad podrá autorizar el cierre, durante el horario de tarde, los días 24 y 31 de diciembre a aquellas oficinas de farmacia que lo soliciten garantizando siempre los servicios de urgencia.

3. El horario de atención al público deberá figurar expuesto en la oficina de farmacia de forma claramente visible desde su exterior.

4. Cada Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad determinará para su provincia, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la misma, la distribución concreta del horario mínimo oficial. Con el fin de facilitar el acceso de los usuarios al servicio farmacéutico, este horario será uniforme dentro de la misma zona básica de salud o núcleo de población, salvo que circunstancias concretas aconsejen establecer otra distribución del horario mínimo oficial para determinadas localidades; en todo caso, el horario mínimo oficial será siempre el mismo para cada núcleo de población.

Artículo 3. Horario superior al mínimo oficial.

1. Los titulares de oficinas de farmacia que deseen realizar un horario superior al mínimo oficial, establecido en el artículo 2 de este Decreto, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Solicitar el horario que desean realizar al Delegado Provincial de Sanidad, con una antelación mínima de tres meses.

b) Mantener este horario al menos durante un año ininterrumpidamente desde la fecha de su implantación, que será por años naturales desde el 1 de enero al 31 de diciembre o bien desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.

c) Comunicar al Delegado Provincial de Sanidad, en el momento de la solicitud, el número e identidad de los farmacéuticos que se contraten, en su caso, para el aumento del servicio.

2. A fin de garantizar la presencia y actuación profesional del farmacéutico, para horarios superiores al mínimo oficial, se establecen los siguientes criterios mínimos:

a) Para aumentos de horario de la oficina de farmacia de hasta 2 horas diarias, tan sólo se requerirá la presencia del farmacéutico titular.

b) Para aumentos que supongan la apertura entre 9 y 12 horas al día, será obligatoria la contratación de un farmacéutico más.

c) Para aumentos que supongan la apertura entre 12,01 y 20 horas diarias, será obligatoria la contratación de dos farmacéuticos más.

d) Para aumentos que supongan la apertura de más de 20 horas al día, deberá contratarse tres farmacéuticos más.

En los supuestos anteriores, deberá tenerse en cuenta si la farmacia tiene más de un farmacéutico propietario.

3. Cuando los titulares de las oficinas de farmacia que realicen un horario superior al mínimo oficial deseen dejar de hacerlo o modificarlo, deberán solicitarlo al Delegado Provincial de Sanidad con una antelación mínima de tres meses.

4. Las solicitudes a las que hacen referencia los apartados 1 y 3 del presente artículo podrán ser autorizadas por el Delegado Provincial de Sanidad, oído el correspondiente Colegio Oficial de Farmacéuticos, indicando la fecha en la que se hace efectiva dicha autorización.

Artículo 4. Servicios de urgencia.

1. Fuera del horario mínimo oficial, se garantiza la asistencia farmacéutica continuada a la población a través de los servicios de urgencia, atendidos por un sistema de turnos, dado su carácter de servicio sanitario de interés público.

2. Se establecen servicios de urgencia diurnos y nocturnos, tanto para los días laborables como para los festivos.

3. Con carácter general, el servicio de urgencia diurno comprenderá desde las 10.00 horas hasta las 22.00 horas y el nocturno desde las 22.00 horas hasta las 10.00 horas del día siguiente.

4. Todas las oficinas de farmacia deberán participar en los servicios de urgencia.

5. La organización del servicio de urgencia se hará por turnos rotatorios, alternándose las oficinas de farmacia en la cobertura de este servicio.

6. El Delegado Provincial de Sanidad establecerá, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de su provincia, los turnos de urgencia por núcleos de población o zonas básicas de salud.

7. a) Sólo en circunstancias excepcionales, adecuadamente acreditadas, el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad podrá autorizar a una oficina de farmacia, oído el correspondiente Colegio Oficial de Farmacéuticos y los titulares de las oficinas de farmacia afectadas, la no participación en los turnos de urgencia siempre que quede garantizada la asistencia farmacéutica. b) Por causa de necesidad, se podrá efectuar la permuta del servicio de urgencia entre oficinas de farmacia siempre que el servicio farmacéutico a la población quede debidamente atendido y exista una información suficiente del cambio efectuado.

c) Cuando por causas excepcionales, no imputables al farmacéutico, éste no pueda atender su turno de urgencia, el Delegado Provincial de Sanidad podrá designar la oficina de farmacia que deba sustituirle.

8. No obstante lo dispuesto en el punto 4 de este artículo, podrá autorizarse la exención de servicios de urgencia a las oficinas de farmacia que así lo requieran ante el Delegado Provincial de Sanidad si existiera en la zona básica de salud o el núcleo de población una oficina de farmacia con horario que exceda del mínimo establecido y siempre que cubra la franja horaria de los servicios de urgencia establecida en el artículo 4.3.

9. Durante los servicios de urgencia, deberán dispensarse obligatoriamente todos aquellos medicamentos y productos farmacéuticos que sean solicitados mediante prescripción facultativa de urgencia, así como los que se requieran para solucionar un problema de salud que justifique, a criterio profesional del farmacéutico, una asistencia farmacéutica inmediata.

10. Los turnos de urgencia de cada núcleo de población o zona básica de salud figurarán expuestos al público en cada oficina de farmacia, de forma claramente visible desde su exterior, y se comunicarán por los Delegados Provinciales de la Consejería de Sanidad a los centros de salud, a los Colegios Oficiales Farmacéuticos, al centro 112 de Castilla-La Mancha, a los ayuntamientos correspondientes y a otras instituciones que se considere de interés.

Artículo 5. Presencia y actuación profesional.

1. Las oficinas de farmacia deben garantizar, durante el horario mínimo oficial, el horario superior a este mínimo y el servicio de urgencia, la presencia continuada del o de los farmacéuticos adscritos al establecimiento, según establece el artículo 25 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

2. El Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad podrá autorizar las guardias localizadas del farmacéutico tanto en turno de urgencia nocturno como diurno en los núcleos de población con tres o menos oficinas de farmacia.

En los núcleos de población de menos de 10.000 habitantes que tengan más de tres oficinas de farmacia, el Delegado Provincial de Sanidad podrá autorizar las guardias localizadas en turnos de urgencia nocturno.

La autorización de las guardias localizadas debe garantizar información suficiente al ciudadano sobre el modo de acceder al servicio; cuando la oficina de farmacia pueda permanecer cerrada, deberá figurar el modo de acceder al servicio, al menos, en la propia oficina de farmacia, en su ayuntamiento y en el centro de salud más cercano.

En las guardias localizadas, el farmacéutico debe garantizar la asistencia farmacéutica en las condiciones legalmente establecidas en un tiempo máximo de 20 minutos desde que el ciudadano, utilizando el sistema de información autorizado, solicita la asistencia farmacéutica.

La autorización de guardias localizadas permanecerá vigente mientras no se produzca su revocación.

Artículo 6. Criterios de planificación de los servicios de urgencia.

1. Con carácter general la planificación de los servicios de urgencia se hará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Toda zona básica de salud contará, al menos, con una oficina de farmacia en servicio de urgencia.

b) Los núcleos de población en los que haya más de una zona básica de salud contarán, al menos, con una oficina de farmacia en servicio de urgencia diurno y nocturno por cada centro de atención primaria con prestación continuada nocturna, siendo reforzado este servicio con otra farmacia de servicio de urgencia diurno. En cualquier caso, en aquellos núcleos de población de más de 100.000 habitantes el servicio de urgencias se reforzará con dos farmacias más.

c) En todo núcleo de población con más de dos oficinas de farmacia, se establecerán turnos rotatorios entre ellas de forma que quede siempre una oficina de farmacia en servicio de urgencia.

2. En las zonas básicas de salud que comprendan más de un municipio se establecerán los servicios de urgencia de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si el núcleo de población donde se ubica el centro de salud tiene dos o más oficinas de farmacia, se establecerán turnos rotatorios entre ellas de forma que siempre quede una oficina de farmacia en servicio de urgencia.

De las oficinas de farmacia instaladas en el resto de núcleos de población de la zona básica de salud, habrá, al menos, una de ellas en servicio de urgencia, excepto en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No obstante, el Delegado Provincial de Sanidad podrá autorizar la exención de los servicios de urgencia nocturnos a solicitud de los titulares de oficina de farmacia interesados, no pudiéndose acoger éstos a lo establecido en el artículo 2. 2 b) del presente Decreto. Esta autorización no implicará el aumento del número de servicios de urgencia nocturnos para el resto de las oficinas de farmacia de la zona básica de salud no acogidas a la exención referida, salvo que voluntariamente lo soliciten.

Dicha autorización deberá solicitarse como mínimo con tres meses de antelación y, en todo caso, su implantación será efectiva a 1 de enero o a 1 de julio.

b) Cuando el núcleo de población en que radica el centro de salud tenga una sola oficina de farmacia, se establecerán los turnos de urgencia entre todas las oficinas de farmacia de la zona básica de salud.

3. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse turnos de urgencia que no se adapten plenamente a lo dispuesto en los puntos anteriores, pudiéndose incluso agrupar oficinas de farmacia pertenecientes a distintas zonas básicas de salud para establecer dichos turnos.

4. En el establecimiento de los servicios de urgencia, se tendrá en cuenta la existencia de oficinas de farmacia que tengan un horario de atención al público superior al mínimo oficial.

Las oficinas de farmacia que realicen un horario superior al mínimo oficial contribuirán con un número de horas adicionales de servicios de urgencia, establecidos por el Delegado Provincial de Sanidad, en la misma proporción al número de horas en que superen, en cómputo semanal, mensual o múltiplo de estos, el horario mínimo oficial establecido para el núcleo de población.

Artículo 7. Turnos de vacaciones.

1. Con carácter general, las oficinas de farmacia podrán permanecer cerradas por vacaciones por un período no superior a un mes o treinta días naturales cada año.

Los farmacéuticos interesados en el disfrute de vacaciones deberán solicitarlo al Delegado Provincial de Sanidad a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de cada provincia.

2. Con el fin de posibilitar el cierre en período vacacional, el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de su provincia, aprobará los turnos de vacaciones entre las oficinas de farmacia de cada núcleo de población, municipio o zona básica de salud, de manera que quede garantizada la asistencia farmacéutica continuada a la población, teniendo en cuenta la cobertura de los turnos de urgencia por el resto de las oficinas de farmacia.

Los plazos, referidos a la fecha de inicio de las vacaciones, serán de dos meses para presentar la solicitud de vacaciones en el Colegio Oficial de

Farmacéuticos, de un mes para que el Colegio presente su propuesta y de quince días naturales para que el Delegado Provincial de Sanidad resuelva la solicitud.

3. El establecimiento de los turnos de vacaciones se ajustará a los siguientes criterios:

a) Los núcleos de población que tengan dos oficinas de farmacia deben quedar, al menos, con una de ellas abierta al público.

b) En los núcleos de población con tres o más oficinas de farmacia, habrán de permanecer abiertas al público durante los meses de julio y agosto, al menos, un 50% de las oficinas de farmacia y en cualquier otro período del año, al menos, dos tercios.

c) En cada zona básica de salud han de permanecer abiertas al público, al menos, un tercio de las oficinas de farmacia existentes, excluidas las de los dos apartados anteriores.

d) En los núcleos de población con una única oficina de farmacia, el Delegado Provincial de Sanidad podrá denegar el cierre por vacaciones de aquélla por necesidades de asistencia farmacéutica; no obstante, el titular de la oficina de farmacia podrá ausentarse por vacaciones siempre que garantice y justifique la presencia y actuación profesional de un farmacéutico en la oficina de farmacia durante su período vacacional.

Excepcionalmente el Delegado Provincial de Sanidad, en caso de no ser posible el nombramiento de otro farmacéutico durante el período vacacional, podrá autorizar al farmacéutico titular el cierre por vacaciones por un período máximo de 7 días naturales seguidos, pudiendo repetirlo hasta completar 21 días anuales, en períodos separados entre ellos de al menos dos semanas, y siempre que se garantice la asistencia farmacéutica de un núcleo de población próximo de su zona básica de salud.

Artículo 8. Botiquines

El Delegado Provincial de Sanidad determinará, a propuesta del farmacéutico, el horario de apertura al público de cada botiquín, atendiendo a las características y necesidades del núcleo de población en que esté instalado.

Artículo 9. Comunicaciones de las autorizaciones.

1. Las resoluciones adoptadas por los Delegados Provinciales de Sanidad en base a lo previsto en este Decreto se

comunicarán a los interesados mediante notificación personal y, si procede, se publicarán en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. El Delegado Provincial de Sanidad comunicará al Colegio Oficial de Farmacéuticos de su provincia las resoluciones adoptadas conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Adicional

Todas las referencias al número de habitantes que se hacen en el presente Decreto se realizarán conforme a lo publicado en el padrón municipal vigente, en el momento de presentarse la solicitud correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Delegado Provincial de Sanidad adecuará todas aquellas autorizaciones que no se ajusten a lo establecido en el mismo.

Segunda.- Todos aquellos titulares de oficina de farmacia que a la entrada en vigor del presente Decreto tuvieran concedida una autorización de ampliación de horario superior al mínimo oficial deberán adaptarse a los períodos de años naturales y al personal requerido, establecidos en el presente Decreto. Aquéllos cuyo año natural de autorización de ampliación de horario finalice entre el 1 de enero y el 30 de junio, si desean continuar con el mismo horario, éste se prorrogará hasta el 30 de junio, y su año natural comenzará a computarse a partir del 1 de julio.

Igualmente aquéllos cuyo año natural de autorización de ampliación de horario finalice entre el 1 de julio y 31 de diciembre, si desean continuar con el mismo horario, éste se prorrogará hasta el 31 de diciembre y su año natural comenzará a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 53/1997, de 6 de mayo, de horarios, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia y botiquines.

Disposiciones Finales

Primera.- Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de

sanidad para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

Dado en Toledo, a 22 de junio de 2004
El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 229/2004, de 22-06-2004, por el que se nombra a Don Jesús Javier Perea Cortijo como Director General de Administración Local de la Consejería de Administraciones Públicas.

A propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día veintidós de junio de dos mil cuatro.

Vengo en nombrar a Don Jesús Javier Perea Cortijo Director General de Administración Local de la Consejería de Administraciones Públicas.

El presente anuncio surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 22 de junio de 2004
El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Administraciones Públicas
MATILDE VALENTÍN NAVARRO

SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 16-06-2004, de la Dirección General de Administración Local, por la que se clasifica el puesto de colaboración inmediato al de Secretaría denominado Vice-Secretaría, reservado a funcionarios de habilitación nacional, y creado por el Ayuntamiento de Miguelurra, provincia de Ciudad Real.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Miguelurra (Ciudad Real), en solicitud de clasificación de puesto de colaboración inmediata al de Secretaría denominado "Vice-Secretaría", reservado a funcionarios de habilitación nacional, y creado por el mismo Ayuntamiento, resultan los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Primero.- El Ayuntamiento de Miguelurra (Ciudad Real), mediante acuerdo plenario de fecha 17 de mayo de 2004, ha creado un puesto de colaboración inmediata al de Secretaría, denominado "Vice-Secretaría", proponiendo su clasificación como puesto reservado a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, subescala Secretaría- Intervención, categoría única.

Segundo.- El artículo 6º del Decreto 85/2004, de 11 de mayo, sobre estructura y competencias de la Consejería de Administraciones Públicas, atribuye la competencia a la Dirección General de Administración Local, en relación con el artículo 9º del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para clasificar los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, creados por las Corporaciones.

En base a ello y,

Vistos: el artículo 165 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, según su nueva redacción aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio y artículos 2, g) y 9 del R.D. 1732/94 arriba mencionado; el Decreto 85/2004, de 11 de mayo, sobre estructura y competencias de la